

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

Pereira, veinte de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2963. 66001310300520220007601  
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia  
Proviene: Juzgado Quinto Civil Circuito de Pereira  
Demandante Mario Restrepo  
Demandada Caimán Cocina S.A.S.

**1.-** De conformidad con la Resolución 031<sup>1</sup> de la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala-Civil-Familia fue asignada la presente acción a este Despacho. Se avoca conocimiento.

**2.-** A fin de garantizar la imparcialidad de los operadores judiciales, el legislador establece diversos supuestos o hipótesis que justifican o autorizan el desplazamiento de los funcionarios judiciales del conocimiento de un determinado trámite, así como la toma de decisiones que allí deban adoptarse. De esa manera se preserva un bien común superior, cual es la recta administración de justicia.

En el caso concreto el magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo ha expuesto en forma motivada y concreta los hechos por los cuales, considera, debe separarse del conocimiento del asunto, de conformidad

---

<sup>1</sup>“Por medio de la cual se hace la distribución de acciones populares a los demás despachos de la Sala Civil Familia por impedimento de un magistrado”

con lo establecido en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En atención a que lo manifestado por el citado magistrado, a juicio del este despacho, recorre en su integridad la descripción normativa allí contenida, se **ACEPTA** el impedimento por él manifestado, con apoyo en la norma señalada.

**3.-** En aplicación de las reglas del artículo 323 del C.G.P., modifíquese el efecto en que viene concedida la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia, para determinarlo en el devolutivo y no en el suspensivo, como se dispuso inicialmente, decisión que se ordena comunicar al juzgado de primer nivel, de conformidad con el último inciso del artículo 325 de esa misma codificación.

**4.-** No se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado Jhon Faber Quintero Olaya (archivo 16 de este cuaderno) en razón a que, no se cumplen los requisitos señalados en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P., porque no obra la prueba de envío de la referida comunicación a su poderdante.

**5.-** Frente a la solicitud de desistimiento elevada por el actor popular se le hace saber que en la acción popular no es posible la aplicación de esta figura procesal por la naturaleza de los derechos que se ventilan. Por lo tanto, se **NIEGA**. (archivo 007)

**6.-** Se niega la aplicación del artículo 121 del C.P.G. contenida en la misma petición pues, al margen de la controversia sobre la aplicabilidad de la citada norma en estos asuntos, aún no se cumple el término establecido en esa norma, atendiendo la fecha en que llegó este expediente a esta Sala, máxime ante las vicisitudes ocurridas con ocasión

de los impedimentos declarados.

7.- Estando admitido el recurso, sin pruebas por practicar, notificada esta decisión se ingresará el expediente a despacho para sentencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**  
**Magistrado**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
21-02-2024  
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carlos Mauricio Garcia Barajas**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb488913f39e52121b7802df5ceef36da2a775e1fa160f074d29ee58069a2fe5**

Documento generado en 20/02/2024 09:43:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**